

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)
TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 13 de diciembre de 2007

Sala de lo Social

Rec. n.º 4658/2006

SUMARIO:

Incapacidad permanente total para la profesión habitual. Futbolista profesional. En el supuesto objeto de controversia no cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, ya que no existe contradicción entre las sentencias comparadas al ser distintas las lesiones y secuelas padecidas así como la edad de los respectivos demandantes, 35 y 31 años respectivamente, a lo que se une que el demandante de la resolución impugnada previamente a la solicitud de incapacidad había finalizado su carrera deportiva.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/1995 (TRLPL), art. 217.

PONENTE:

Don Gonzalo Moliner Tamborero.

AUTO

En la Villa de Madrid, a trece de Diciembre de dos mil siete.

HECHOS**Primero.**

Por el Juzgado de lo Social Nº 3 de los de Palma de Mallorca se dictó sentencia en fecha 30 de marzo de 2006 , en el procedimiento nº 679/2005 seguido a instancia de D. José contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre incapacidad, que estimaba la pretensión formulada.

Segundo.

Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en fecha 12 de septiembre de 2006 , que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia revocaba la sentencia impugnada.

Tercero.

Por escrito de fecha 15 de diciembre de 2006 se formalizó por la Procuradora Dª Mª del Carmen Giménez Cardona en nombre y representación de D. José , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

Cuarto.

Esta Sala, por providencia de 25 de septiembre de 2007 acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**Primero.**

El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (SSTS de 27 de enero de 1992, Rec 824/91 ; 18 de julio , 14 de octubre , 17 de diciembre de 1997 , Recursos 4067/96 , 94/97 y 4203/96 ; 17 de mayo y 22 de junio de 2000 , Recursos 1253/99 y 1785/99 ; 14 de noviembre de 2003, Rec 4758/02 ; 17 de diciembre de 2004, Rec 6028/03 y 20 de enero de 2005, Rec 1111/03).

La sentencia impugnada revoca el pronunciamiento de instancia y desestima la demanda de incapacidad permanente formulada. Consta que el actor, de profesión futbolista profesional, solicitó prestaciones por incapacidad permanente el 01-07-05 y que padece el cuadro de dolencias residuales siguiente: Artrofibrosis rodilla izquierda. Rotura intersticial LCP rodilla derecha. Los anteriores padecimientos le ocasionan incapacidad para la extensión completa de la rodilla izquierda; dificultades y dolor para la carrera, saltar golpear el balón con la pierna izquierda, con dificultades de flexión de ambas rodillas. La Sala acoge la pretensión revisoria del INSS de adicionar un nuevo hecho probado en el sentido siguiente "El actor prestó servicios como futbolista profesional en el Real Club Deportivo Mallorca, hasta el 19-09-04, en que fue dado de baja en la Seguridad Social. La edad media de la plantilla del Mallorca es de 25-26 años". Y estima el recurso, al resultar acreditado que las prestaciones por invalidez fueron solicitadas sin que el actor se encontrara ejerciendo sus servicios profesionales como jugador de fútbol, en cuya actividad causó baja en Seguridad Social el 19-09-04, en que finalizó su carrera deportiva en el Real Mallorca a los 35 años de edad, pasando a situación de desempleo subsidiado y de baja por incapacidad temporal desde el 13-01-05. Concluye que debe desestimarse la demanda puesto que no resulta acreditado que las limitaciones físicas que padece el actor en sus rodillas hayan sido la causa exclusiva del abandono desde septiembre de 2004 de la práctica deportiva como futbolista profesional en el Real Mallorca, pues en dicho momento no consta que estuviese de baja por incapacidad temporal, debiendo tenerse en cuenta que el menoscabo físico propio de la edad de 35 años tiene gran incidencia en los deportistas profesionales del fútbol competitivo, que de manera temprana origina el ocaso de tal actividad.

El demandante recurre en casación unificadora alegando como contradictoria la sentencia de la Sala de Cantabria de 28-06-06 , que confirma la de instancia, declarando al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de futbolista profesional. En dicha resolución figura que el demandante, presta servicios con la categoría profesional de futbolista, realizando las tareas propias de su profesión y padece como cuadro clínico residual "Gonartrosis derecha marcada, genu varo derecho". La sentencia de instancia atiende al estado clínico que se deduce del informe médico del EVI, pues este le impide, razonablemente, la marcha, bipedestación y deambulación prolongadas y con la intensidad que precisa su profesión. La Sala razona que el proceso lesivo que le afecta en la actualidad y no su edad, es la causa que determina que, a la fecha del hecho causante de la prestación y no antes, este incapacitado para el ejercicio de su profesión. El actor, de 31 años, tiene unas lesiones que no son propias de una persona de su edad, presentando en la actualidad una limitación de grados finales de flexión de rodilla derecha, acortamiento de pierna derecha y genu varo derecho, con marcada gonartrosis tricompartmental, que motivan un déficit en la bipedestación y deambulación prolongadas, que repercute significativamente en la profesión, con la exigencia física intensa que le es propia.

No existe contradicción entre las sentencias comparadas al ser distintas las lesiones y secuelas padecidas así como la edad de los respectivos demandantes, 35 y 31 años respectivamente, a lo que se une que el demandante de la resolución impugnada previamente a la solicitud de incapacidad había finalizado su carrera deportiva.

Segundo.

De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, al no haber quedado desvirtuadas las causas que se hicieron constar en la providencia que abrió el incidente de inadmisión por el escrito de alegaciones, sin que haya lugar a la imposición de costas por gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita.

Por lo expuesto,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Procurador D^a M^a del Carmen Giménez Cardona, en nombre y representación de D. José contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de fecha 12 de septiembre de 2006, en el recurso de suplicación número 344/2006 , interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Palma de Mallorca de fecha 30 de marzo de 2006 , en el procedimiento nº 679/2005 seguido a instancia de D. José contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre incapacidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.